



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diez horas del doce de junio del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Adolfo Vargas Garza, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-696/2018**, **SCM-JDC-701/2018**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-66/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio ciudadano 696 del presente año**, promovido por Diego Miguel Gómez Enríquez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, por un lado, sobreseyó los medios de impugnación locales intentados por el promovente y, por otro, revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la señalada entidad federativa, en el que se canceló el registro de José Luis Gómez Borbolla como candidato de la coalición 'Juntos Haremos Historia' a la Presidencia Municipal de Cuernavaca.

A juicio del promovente, la declaración de improcedencia de la acción que intentó ante el Tribunal Electoral de Morelos fue incorrecta, toda vez que se basó en la supuesta falta de interés jurídico para combatir el acuerdo del Instituto local, sobre la postulación de la candidatura aludida, siendo que, desde la perspectiva del actor, éste se encontraba plenamente acreditado.

La consulta estima infundados e inoperantes los motivos de disenso del actor, en tanto que, según se analiza detalladamente en la propuesta, con base en el caudal probatorio del expediente originario, es posible advertir que, como lo sostuvo la responsable, no existieron elementos suficientes para corroborar el interés jurídico del actor, pues no acreditó su participación en proceso interno alguno, relacionado con la designación de la candidatura, circunstancia necesaria para que se analizara su pretensión de si alguien ocupara la misma.

De ahí, que se considere correcta la conclusión de sobreseer los medios de impugnación interpuestos por el promovente, y se



proponga confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 66 de este año**, promovido por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y su acumulado el **juicio ciudadano 701 de este año**, promovido por Gilberto Alcalá Pineda, para controvertir la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante la cual, determinó revocar el acuerdo 157/2018 del Instituto Electoral local, que canceló el registro de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla como candidato de la coalición 'Juntos Haremos Historia', para la Presidencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, y declaró improcedente la sustitución de esa candidatura a favor de Gilberto Alcalá Pineda.

En el proyecto, en primer término, se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa. En cuanto al estudio de fondo por cuestión de método, los diversos agravios expresados por los actores en su escrito de demanda, se propone analizarlos en forma conjunta por temas.

En este tenor, con respecto a los agravios tendentes a la incongruencia externa de la sentencia impugnada por variación de la controversia a la incorrecta inaplicación de artículos del Estatuto del Partido Encuentro Social e indebida aplicación de los artículos 117 de la Constitución de Morelos y, 163 y 182 del Código Electoral local, en el proyecto se propone declararlos infundados.

En efecto, en cuanto a que el Tribunal responsable varió la controversia planteada por las partes, no les asiste la razón, en virtud de que la controversia se constriñó en analizar la legalidad de la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla, para lo cual, el Tribunal responsable correctamente estimó que debía examinarse el artículo 182 del Código Electoral local, a efecto de analizar sobre la materialización de las causas de sustitución, como lo es la inhabilitación, derivado del procedimiento disciplinario instaurado en contra del ciudadano y, en virtud de ello, como debidamente lo hizo la responsable, analizar si la candidatura de José Luis Gómez Borbolla cumplía o no con los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación electoral local.

Con respecto a los agravios referentes a la violación a los derechos de fundamentación y motivación, por la indebida interpretación del motivo de la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla, se propone declarar infundado lo planteado por los actores, al no asistirles la razón, pues alegan que la responsable realizó una interpretación incorrecta sobre cuál era el motivo de la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla y que, derivado de ello, partió de una premisa falsa para resolver sobre la ilegalidad de la cancelación de la candidatura.

Sin embargo, independientemente del motivo por el que derivó la solicitud de cancelación de la candidatura, contrario a lo manifestado por los actores, en cuanto a que, del ejercicio del derecho del libre autodeterminación de los partidos políticos no infringe ningún derecho fundamental de sus militantes, porque estos deben supeditarse a los intereses de la colectividad, se estima que el ejercicio de ese derecho no es absoluto, ya que debe ejercerse con



armonía junto con el derecho político-electoral a ser votado de los ciudadanos que postulen, reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal, con el propósito de que dicho derecho humano, no pueda llegar a verse infringido, sino por el contrario, para su respeto y protección conforme a lo ordenado por el artículo primero de la Constitución, de ahí que se estime que la interpretación y aplicación que el Tribunal responsable realizó del artículo 182 del Código Electoral local, fueron correctas, a fin de velar por el respeto y la protección del derecho de ser votado de José Luis Gómez Borbolla, precisamente, al haber considerado la responsable que la cancelación de la candidatura debía encontrarse sujeta o condicionada a alguna de las causas establecidas en esa norma referida para las sustituciones.

Ello, ya que el ejercicio de los derechos de los partidos políticos, no es absoluto, al tener como límite los derechos de sus militantes, para lo cual, deben ser interpretadas y aplicadas en forma armónica o sistemática, como lo ordena el artículo primero de la Constitución Federal, al formar parte de un sistema jurídico y no de forma aislada como incorrectamente lo solicitan los actores.

De ahí que la cancelación de las candidaturas, debe proceder por las mismas causas de la sustitución, a fin de que no sea arbitraria y vulnere el derecho de ser votado.

Por último, en cuanto a los agravios referentes a la desatención a los estándares de exhaustividad y de congruencia, respecto a la solicitud de cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla y la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al haberse determinado que el citado ciudadano solamente es

candidato de MORENA y no de la Coalición, se estima que tales motivos de inconformidad resultan inoperantes.

Lo anterior es así, porque independientemente de que la cancelación hubiera o no sido solicitada por los partidos que integran la coalición, o bien, independientemente, sobre la postulación de José Luis Gómez Borbolla, hubiera una importancia respecto al partido político que lo propuso y a qué partido le pertenece esa candidatura.

Como se ha señalado, conforme a los artículos primero y 35 de la Constitución, y 182 del Código Electoral local, las cancelaciones de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, deben derivar por alguna de las causas de sustitución, a fin de que las cancelaciones no puedan llegar a ser arbitrarias en *pro* del derecho a ser votado.

En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 696 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 66 y al juicio de la ciudadanía 701 del año que transcurre**, se resolvió:



PRIMERO. Se **acumula** el Juicio ciudadano SCM-JDC-701/2018 al diverso SCMR-JRC-66/2018, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la Sentencia impugnada.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Adolfo Vargas Garza, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-406/2018** y **SCM-JDC-570/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Ahora, doy cuenta con los **juicios ciudadanos 406 y 570 de la presente anualidad**, promovidos por Gerardo Becerra Chávez Hita y Diego Miguel Gómez Enríquez, para controvertir las resoluciones dictadas por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, por las que fueron sobreseídos los recursos de revisión presentados para controvertir el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la coalición 'Juntos Haremos Historia'.

En los proyectos, se consideran infundados los agravios en los cuales se duelen del sobreseimiento, bajo el argumento de que, en lugar de sobreseer los recursos, en el caso del juicio 406, se debió enviar al órgano jurisdiccional de MORENA y en el juicio 570, acumularse al expediente de la solicitud de registro de Gilberto Alcalá Pineda.

En ambos casos, la consulta estima que fueron conforme a derecho los sobreseimientos decretados, pues se actualizó un cambio de situación jurídica que los dejó sin materia, además de que en el juicio 406, el Consejo no podía determinar que era intención del actor

enderezar agravios contra el registro de José Luis Gómez Borbolla, ante el órgano jurisdiccional de MORENA, pues los motivos de disenso enderezados inicialmente, estaban dirigidos a combatir el registro de Christopher Bargagli Sandoval, mientras que en el juicio 570, el supuesto expediente de Gilberto Alcalá Pineda, al que solicitaba acumular su pretensión, no involucraba candidatura alguna, por lo que a ningún fin práctico tenía la pretendida acumulación.

Finalmente, con relación a los restantes agravios, en ambos casos, la consulta considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de la aprobación por este Pleno de las sentencias en los juicios de revisión 66 y su acumulado, así como ciudadano 696, respectivamente.

En consecuencia, se propone confirmar, en ambos casos, las resoluciones impugnadas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 406 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo Impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 570 del año que transcurre**, se resolvió:



ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Daniel Ávila Santana, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-47/2018** y **SCM-JRC-48/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los **juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48 de este año**, promovidos por MORENA y por el PRI, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, que confirmó el acuerdo 55 de este año, del Instituto Electoral de dicha entidad, que resolvió las solicitudes de Registro de Candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos presentadas por los diversos partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

Debido a que, en cada uno de los juicios mencionados, es señalada la misma autoridad responsable e idénticos actos impugnados, en atención a los principios de congruencia y economía procesal, en el proyecto se propone acumular el expediente 48 al diverso 47.

En cuanto al fondo, se propone declarar inoperantes los agravios de ambos partidos, como se explica enseguida. Respecto al agravio del PRI, en que refiere que una coalición para la Gobernatura, obliga a postular Diputaciones y Ayuntamientos en la misma coalición, se propone calificarlo inoperante, pues en términos de los artículos 88 de la Ley de Partidos y 275 del Reglamento de Elecciones del INE, los partidos que se coaliguen para la Gobernatura, no están

obligados a participar de la misma manera en las postulaciones de candidaturas para Diputaciones y Ayuntamientos.

Por lo que respecta al agravio de MORENA, relativo a que se vulnera el principio de uniformidad, al no existir coincidencia entre los partidos que integran la coalición con las cinco Diputaciones en candidatura común ni en los doscientos trece Ayuntamientos, se propone declararlo inoperante, pues, como se explica en el proyecto, parte de la premisa inexacta de considerar que las coaliciones guardan correspondencia con las candidaturas comunes que se pactaron para los ayuntamientos por los partidos PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Sociedad en Integración, puesto que las coaliciones se entenderán por el tipo de elección y cuerpo colegiado para el que se postulan las candidaturas en el proceso electoral.

Ahora bien, en cuanto al argumento del PRI, en que sostiene que el Tribunal local no tomó en consideración que los partidos constituyeron una coalición de hecho, ya que cuentan con una plataforma, una base ideológica y programática en común, también se propone calificarlo como inoperante.

Lo anterior, pues el PRI considera que cuando los partidos integrantes de la coalición constituyeron una coalición de hecho, lo que no sucedió en el caso en concreto, pues para que pueda constituirse una coalición de hecho, los partidos integrantes deben participar también en alianza a través de candidaturas comunes en la totalidad de candidaturas restantes de un mismo proceso electoral.



En este sentido, en el proyecto se explica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó en diversas acciones de inconstitucionalidad que las entidades de la República Mexicana en su libertad configurativa, pueden desarrollar otras formas de asociación política distintas a las coaliciones, tal y como es a través de candidaturas comunes.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios de MORENA en el que refiere, uno, que el Tribunal no tomó en consideración que al participar los partidos de la coalición en candidatura común en el Distrito 22, genera dudas sobre la validez de esa postulación, y dos, que estaba prohibido que los cinco partidos de la coalición participen en candidatura común en cinco Distritos, ya que ello constituye una coalición total.

Esto, pues dichos argumentos, por una parte, son superficiales al no especificar en qué consisten esas dudas de validez y, por otra parte, porque MORENA parte su argumentación de una prohibición normativa inexistente y de una conclusión que materialmente ni siquiera se podría dar, de prosperar su argumento. Esto es, la supuesta postulación de la totalidad de las candidaturas.

Además, se propone como inoperante el agravio de MORENA en que menciona que la postulación en ese Distrito, evidencia que la finalidad es que cada uno de los partidos de la coalición conserve sus topes de gastos, y tiempos de radio y televisión por resultar agravios novedosos.

Por otra parte, el agravio de MORENA, respecto a que el Tribunal local no logró establecer las diferencias sustanciales con la sentencia

de la Sala Superior, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, se propone calificarlo como inoperante, ya que MORENA omitió controvertir las razones que estableció el Tribunal local para diferenciar ambos asuntos.

Finalmente, también son inoperantes los agravios del PRI, en los que refiere que fue indebidamente notificado por el Instituto local del acuerdo 55, pues dicho partido, únicamente profundiza o abunda en los agravios que hizo valer en la instancia local, sin controvertir las razones que al respecto estableció el Tribunal local.

Asimismo, es inoperante el agravio del PRI, en el que menciona que el Tribunal local debió estudiar su ampliación de demanda, en la que estableció los nombres de las personas que habían sido postuladas simultáneamente por distintos partidos, pues dicho argumento, dependía del anterior, que fue desestimado.

Conforme a lo anterior, la Magistrada Ponente propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-48/2018, al diverso SCM-JRC-47/2018; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.



SEGUNDO. Confirmar la Resolución Impugnada.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Alberto Tobar Galicia, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-568/2018** y **SCM-JDC-569/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 568 y 569 del año en curso**, cuya acumulación se propone, promovidos por Atziri Flores Reyes y Selena Santos Rojas, en contra de la publicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a la segunda Regiduría en el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, en la referida entidad Federativa, efectuada en la página electrónica del mencionado Instituto.

En el proyecto, se estiman fundados los agravios, en razón de que la publicación realizada por la autoridad responsable, no se encuentra apoyada en el correspondiente acuerdo de sustitución y, por ello, carece de validez, pues no se realizó a la luz de alguno de los supuestos legales contemplados, ya que únicamente se limitó a sustituir las candidaturas de la parte actora sin justificación legal alguna.

Por lo anterior, al haber resultado fundado el agravio, se propone revocar la publicación de las candidaturas correspondientes para que el Instituto local acuerde lo conducente, respecto a la postulación que válidamente deba quedar registrada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más quiero anunciar, que emitiré un voto en este asunto, porque no estoy de acuerdo con él, ya que se hizo un llamamiento a las terceras interesadas, que, en mi opinión, ya estaban debidamente llamadas en estrados”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la voz, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Yo haré una breve intervención. Éste, es un asunto complejo, lo fuimos revisando en privada, se retiró en la sesión anterior, porque había llegado una documentación que resultaba relevante.

El partido político presenta una solicitud de candidaturas, entre ellas, las de las actoras, se acuerdan por el Instituto, incluso, aparece la publicación en el Periódico Oficial, pero el partido político también hizo, con posterioridad, una solicitud de sustitución.

Al menos en el expediente, no hay constancia de que se hubiera acordado por el Instituto y que se hubiera dado una respuesta, pero sí aparece en el portal de internet, la lista de candidaturas, donde se hace esta sustitución, y en el expediente, a pesar de los requerimientos que hicimos, está la publicación, más no así, un acuerdo que le dé sustento a la sustitución.



Es por eso, que la propuesta que logramos construir entre los tres, - gracias por sus aportaciones, Magistrado, Magistrada-, desde luego, es revocar esta publicación, porque no está soportada en acuerdo alguno, pero que el Instituto emita la determinación que corresponda, para definir cuál es la candidatura válidamente registrada.

Es por eso, que creo que era importante hacer estas precisiones y, desde luego, en cuanto al voto razonado de la Magistrada, creo que es un planteamiento que ya hemos discutido ampliamente en esta Sala”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 568 y 569, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los Juicios de la ciudadanía del SCM-JDC-569/2018 al diverso SCM-JDC-568/2018; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acto impugnado, en los términos y para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

5. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos al juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-677/2018**, así como el **juicio de revisión constitucional**

electoral SCM-JRC-65/201, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 677 y el juicio de revisión constitucional electoral 65, ambos del año en curso**, promovidos en contra del acuerdo 179, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que negó el registro de la candidatura sustituta al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la coalición 'Juntos Haremos Historia'.

El proyecto, propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, así como el desechamiento de plano de las demandas.

Lo anterior es así, pues aun y cuando se estima que hay razones para conocer de los medios de impugnación en salto de instancia, de acuerdo con la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral, en concepto de la Ponencia existe un impedimento para que esta Sala Regional entre al conocimiento del fondo de las demandas, dado que la materia de impugnación quedó superada jurídicamente por la resolución de cinco de junio emitida por el Tribunal Electoral del Estado, mediante la cual, resolvió diversos medios de impugnación locales en donde determinó revocar el diverso acuerdo 157 emitido por el referido Instituto, lo que trajo como consecuencia que quedara subsistente el registro de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, y que quedara sin materia la sustitución solicitada por los partidos en favor del actor.



En tal sentido, resulta claro que los juicios han quedado sin materia, pues el acuerdo impugnado ha dejado de surtir efectos al haber quedado superado jurídicamente por dicha resolución, ya que actualmente no hay candidatura pendiente de sustituir”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 677, así como en el juicio de revisión constitucional electoral, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el expediente SCM-JRC-65/2018 al diverso SCM-JDC-677/2018; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Desechar de plano las demandas promovidas por el Actor y los Partidos.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del doce de junio de dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

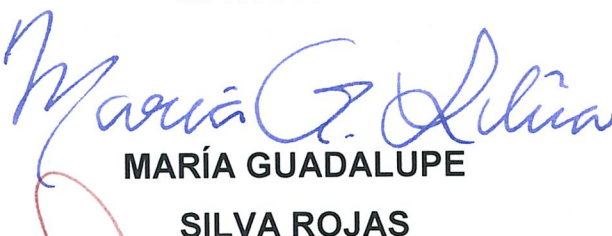
MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO
|
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA